

vería, y así lo afirman los consignatarios, la Dirección le reconocerá personalidad; pero si las mercancías no pertenecieren al representante designado, éste deberá, para acreditarla, exhibir una carta-poder.

Artículo 7º

Transcurridos veinte días y los que tarde (según los datos oficiales de la Administración de Correos) el transporte de la correspondencia, desde el lugar de ubicación de la Aduana hasta la ciudad de México, sin que el representante del consignatario haga gestión alguna ante la Dirección, se procederá á resolver lo que corresponda. Los plazos de referencia se contarán desde la fecha en que se presente el escrito de inconformidad ante las Aduanas.

Se procederá también á dictar la resolución que proceda, si los interesados no presentan los documentos y rinden las pruebas que les pida la Dirección dentro del plazo que ésta les fije.

Artículo 8º

En los casos de revisión y, en general, en todos aquellos en que medien intereses de tercero, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por conducto de la Dirección General, serán inapelables; y las de la propia Dirección también lo serán, cuando recaigan sobre asuntos de su competencia y

la ley no admita expresamente respecto de ellas recurso alguno ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9º

Las resoluciones se comunicarán á los dueños de las mercancías ó á los representantes que hubiesen nombrado los consignatarios para hacer las gestiones necesarias ante la Dirección; y sólo en el caso de que no se hubiese hecho por estos últimos la designación de que habla el artículo 6º, la expresada notificación se les hará por conducto de la Aduana.

Artículo 10.

El plazo para que los interesados puedan pedir la revisión ante la Secretaría de Hacienda de las resoluciones que dicte la Dirección General en ejercicio de sus facultades especiales, será de quince días contados desde aquel en que se hubiese hecho la notificación correspondiente. El escrito respectivo deberá presentarse ante la misma oficina que hubiere hecho la notificación, la cual lo elevará, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11.

Son funciones económicas de la Dirección General de Aduanas:

I. Cuidar del buen orden de las oficinas de su de-

pendencia, de la disciplina y condiciones morales de los empleados y de todo lo que tienda al mejor servicio del Ramo.

II. Resolver las consultas de las propias oficinas y empleados, cuando se trate del orden interior ó económico de las mismas, ó cuando hubiese recibido de la Secretaría de Hacienda instrucciones ó autorizaciones para hacerlo; y aplicar, en todo caso, las resoluciones del mismo carácter que acordare dicha Secretaría.

III. Circular las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, que sean de interés general, y comunicar á las oficinas y empleados del Ramo las disposiciones que estime conveniente, emanadas de la propia Secretaría.

IV. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de los empleados del Ramo, así como el cambio del personal de una á otra oficina ó servicio; y la separación de los empleados que resulten excedentes ó inútiles y de los que merezcan ser destituidos, previa instrucción, en este último caso, del expediente respectivo.

V. Visitar é inspeccionar las oficinas de su dependencia, cuando lo juzgue conveniente (ó lo disponga la Secretaría de Hacienda), por empleados de su seno, por comisiones formadas por varios de ellos, ó por visitadores especiales, comunicándoles las instrucciones necesarias.

VI. Imponer á los empleados del Ramo penas correccionales, hasta la privación del sueldo por quince días, en calidad de multa.

VII. Cuidar de que esté siempre afianzado el manejo de los propios empleados que conforme á la ley deban otorgar esa garantía.

VIII. Llevar cuenta de las responsabilidades de los mismos empleados, y cuidar de que se hagan efectivas las que no sean solventadas oportunamente.

IX. Llevar la cuenta corriente por sueldos de todos y cada uno de los empleados de las oficinas que le estén sujetas.

X. Formar oportunamente los proyectos de presupuestos para cada ejercicio fiscal, de los sueldos y gastos del Ramo.

XI. Resumir y enviar periódicamente á la Secretaría de Hacienda, para la estadística fiscal, las noticias relativas que deben formar las Aduanas.

XII. Presentar á la propia Secretaría una memoria anual, detallada, que manifieste la situación de la renta de Aduanas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio.

XIII. Proveer á las oficinas de su dependencia, de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y autorizar á las mismas oficinas los gastos de administración; sujetándose á las autorizaciones que haya reci-

bido, en lo general, para esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12.

Todas las cuentas de las oficinas dependientes del Ramo serán rendidas ante la Dirección General, en la forma y tiempo que señalan las leyes y las disposiciones que dictare la propia Dirección, la cual, después de revisar y glosar dichas cuentas, las concentrará en una general, que rendirá por trimestres á la Tesorería General de la Federación, de la manera prevenida para las Oficinas generales, en las leyes y demás disposiciones relativas.

La propia Dirección concentrará en su cuenta, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda, los datos sobre recaudación de los derechos de importación y de los demás cuyo cobro esté encomendado á las Aduanas, cuando esta recaudación se efectuare accidentalmente por oficinas extrañas al Ramo.

Artículo 13.

En las cuentas de las Aduanas no figurarán con aplicación directa á los ramos del Presupuesto de Egresos, más que los pagos ocasionados por sueldos y gastos de las propias Aduanas. Cuando en casos urgentes ó de notoria conveniencia para el servicio público se ordenase á las Aduanas algún pago extraordinario,

será estimado por éstas como remisión á la Tesorería General ó á la oficina que la propia Tesorería determine, y á esas mismas oficinas serán remitidos, desde luego, los documentos justificantes del pago, á fin de que se hagan en ellas las aplicaciones á los respectivos ramos del Presupuesto.

Artículo 14.

Las observaciones de glosa de la Tesorería General y de la Contaduría Mayor de Hacienda á que den lugar las cuentas de las Aduanas y demás oficinas del Ramo, se comunicarán á los responsables por conducto de la Dirección.

Artículo 15.

El Director será personalmente responsable, no sólo por los actos que ejecute directamente, sino también por todas las operaciones que autorice con su firma y afecten los intereses del Erario Federal.

La responsabilidad del Subdirector será la misma que la del Director, en todas las operaciones en que lo substituya, y cuando las autorice con su firma.

Artículo 16.

Desde que comience á regir esta ley, todas las Aduanas marítimas y fronterizas, las Comandancias de la

Gendarmería Fiscal y los Cónsules y Agentes consulares de la República, deberán remitir á la Dirección de Aduanas, en el tiempo y forma que previenen la Ordenanza General y demás disposiciones relativas, todos los documentos, noticias, modelos, informes, constancias y justificantes que actualmente remiten á la Secretaría de Hacienda, salvo las disposiciones que á este respecto dicte la propia Secretaría.

Igualmente remitirán á la Dirección los capitanes de buqué y remitentes de mercancías e tranjeras, el ejemplar de los manifiestos y facturas, de la manera prevenida en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo transitorio.

Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Abril del presente año, excepto las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XIII del artículo 11 y en el artículo 12 de la propia ley, las cuales entrarán en vigor el 1º de Julio próximo.

Entretanto se fija en el Presupuesto de egresos del año económico venidero la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quienes de los empleados que atualmente prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda á la Dirección, deben pasar á ser-

vir en ella. La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de \$ 30,000 en remunerar á los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febero 19 de 1900.—*Limantour*.—Al....

Diario Oficial, Febrero 19 de 1900.